GIOVANY A. CAMARGO LEAL

ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO

ESP. EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL UNISABANA

Carrera 22 No. 37 – 19 Piso 1 El Poblado - Giron Cel. 321-246 26 18

Email: giovanycamargo_83@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Mg. MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Sala Civil - Familia
E. S. D.

Ref.: SUSTENTACION RECURSO
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RCE
DDTES: *JAVIER AVELLANEDA MORENO Y OTROS*
DDOS*: CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA*
RADICADO No. *2020-00194*

GIOVANY ALEXANDER CAMARGO LEAL*, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.051 de Bucaramanga, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No. 194.943, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición apoderado especial de los demandantes dentro del presente proceso comedidamente me dirijo a esta Honorable Corporación, por medio del presente escrito, estando dentro del término procesal oportuno, para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de juzgamiento en contra de la sentencia absolutoria de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, así:*

I. ***SENTENCIA IMPUGNADA****:*

Es la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, con fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), dentro del Proceso Declarativo Verbal, distinguido con radicado No. 68001310300220200019400.

II. ***LA MATERIA DEBATIDA****:*

Agotado el debate, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, con fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), declaró y ordenó:

Decisión de Primera Instancia:

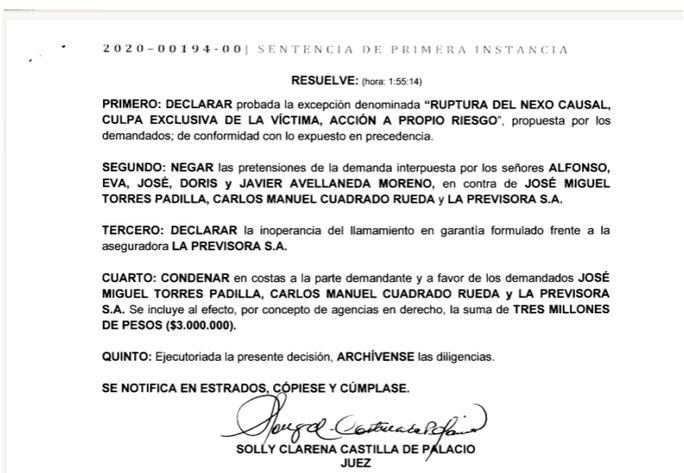

2020-00194-00| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE: (hora: 1:55:14)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **"RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ACCIÓN A PROPIO RIESGO"**, propuesta por los demandados; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por los señores **ALFONSO, EVA, JOSÉ, DORIS y JAVIER AVELLANEDA MORENO,** en contra de **JOSÉ MIGUEL TORRES PADILLA, CARLOS MANUEL CUADRADO RUEDA** y **LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: DECLARAR la inoperancia del llamamiento en garantía formulado frente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados **JOSÉ MIGUEL TORRES PADILLA, CARLOS MANUEL CUADRADO RUEDA y LA PREVISORA S.A.** Se incluye al efecto, por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000).**

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

GIOVANY A. CAMARGO LEAL
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESP. EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL UNISABANA
Carrera 22 No. 37 – 19 Piso 1 El Poblado - Giron Cel. 321-246 26 18
Email: giovanycamargo_83@hotmail.com

III. RAZONES DE DISENSO QUE JUSTIFICAN LA APELACION.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA POR PARTE DE LA JUEZ DE CONOCIMIENTO // EXONERACION DE RESPONSABILIDAD SIN PRUEBAS

La señora Juez en la parte motiva de la sentencia, advierte que la parte demandante acreditó con éxito: ocurrencia del hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad entre el accidente y el fallecimiento de la víctima.

No obstante, la juez procedió a realizar una defensa activa del extremo pasivo, informando pruebas no discutidas dentro del proceso y haciendo una narración imaginaria del evento accidental, realiza la interpretación probatoria en contra de los demandantes y sustentar así la declaratoria de ruptura de nexo causal.

Como lo ha decantado la Jurisprudencia Actual de la Corte Suprema de Justicia, por no existir concurrencia de actividades peligrosas, el demandante que representa al peatón víctima solo debía acreditar el hecho dañoso y el daño, en razón a que el régimen de imputación jurídica aplicable es el de culpa presunta, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado quien debe acreditar que cumplió con su deber de prudencia en el ejercicio de la actividad peligrosa y demostrar el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

En este caso, es claro que la parte demandada y el llamado en garantía no aportaron pruebas tendientes a acreditar el hecho de un tercero, la única prueba por ellos aportada, fue el informe policial de accidentes de tránsito, prueba documental que registró el evento accidental, que, si bien codifica al peatón, cierto es que la hipótesis no establece responsabilidad, máxime cuando este documento es elaborado después al hecho accidental, en ocasiones la escena es contaminada y adulterada.

Sin embargo, la señora Juez, al valorar las pruebas documentales, historia clínica y el informe policial de accidentes de tránsito, resalta sin merito para ello, apartes de la historia clínica y con ello concluye, que la responsabilidad en el evento es de la víctima, sin existir prueba de ello y desconociendo otras pruebas documentales aportadas, entre ellas: la firma de vecinos, miembros de la plaza de mercado de Floridablanca, prueba no objetada por la parte demandada, pacifica, sin oposición, en la cual, treinta y dos (32) personas certificaron la actividad económica y presanidad del señor JOSE DEL CARMEN AVELLANEDA AZA.

La señora Juez, tomó como base para su decisión los siguientes apartes de la historia clínica:

"1:24:10 es importante tomarlo en consideración: traído por personal de UAM AMBULANCIA, paciente presento accidente de tránsito en calidad de peatón a las 14:30 frente al parque La Florida, al ser arrollado por un camión ***al parecer habitante de la calle****, presenta traumatismo craneal evidente, trauma miembro inferior derecho, paciente poco colaborador, inquieto y agresivo, no refiere antecedentes de importancia,* ***manifiesta tener familia y que no sirve de nada****, eso está consignado en la historia clínica, cuales fueron sus afectaciones, sabemos que murió… y miremos si permaneció internado hasta el 16 de junio de 2.019, miremos lo que se consignó en la causa de muerte: violenta, como consecuencia del*

GIOVANY A. CAMARGO LEAL
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESP. EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL UNISABANA
Carrera 22 No. 37 – 19 Piso 1 El Poblado - Giron Cel. 321-246 26 18
Email: giovanycamargo_83@hotmail.com

*accidente finalmente presentó **una falla orgánica que sumada a su patología previa elonismo crónico no controlado**, patología social, **pobre cobertura familiar** y habla también de su avanzada edad, **y dice anciano frágil**, eso lo resalta el despacho"*

Frente al informe policial de accidentes de tránsito, manifiesta:

*Resalta la señora Juez: **visibilidad reducida**, allí señala que esta prueba no fue controvertida, ni objetada por las partes, así mismo, que se trata de un documento público que presume su autenticidad.*

De ahí en adelante analiza la declaración del interrogado, conductor del vehículo, dándole credibilidad a la existencia de un vehículo que dificultaba la visibilidad del conductor, sin soporte probatorio más que su dicho. La señora Juez, aduce que hizo consulta interespacial a través de Google Maps en varias oportunidades pudiendo observar que en la zona existe constante parqueo de vehículos en la zona, no obstante, esta prueba no fue incluida al proceso para ser debatida y observada, no se sabe si la consulta responde a las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho accidental.

Ahora bien, cierto es que la observación hecha por el agente de tránsito en el Ipat, en la cual enuncia visibilidad reducida, no establece para quien corresponde, si para el conductor o el peatón, ahora bien, no hay prueba de ello, no existen: fotografías, registro fílmico o declaraciones de testigos que así lo respalden, esta afirmación no puede ser tomada como cierta por el despacho porque carece de fuerza y validación probatoria, una consulta en Google Maps no puede ser la forma en que se valide esa afirmación y menos aún cuando no fue puesta a discusión de las partes.

La señora Juez fue muy proactiva para desvirtuar la causa de mis mandantes, papel que no hicieron los apoderados de los demandados, toda vez que como se puede observar dentro del material probatorio aportado por los apoderados de los demandados, no existen pruebas tendientes a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, así mismo, tampoco existen pruebas para acreditar el cumplimiento del deber de prudencia.

La acción instaurada cumple con los presupuestos exigidos en la Sentencia SC2107-2018 proferida por Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, al resolver el recurso extraordinario de Casación presentado por el demandante dentro de la acción de responsabilidad civil extracontractual, dentro del proceso distinguido con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01, se acreditó el hecho, su ocurrencia, el daño o resultado y la legitimidad para actuar y pretender de mis mandantes.

Al contrario, de lo realizado por el extremo activo, el extremo pasivo no probó la causa extraña o culpa exclusiva de la víctima. La señora Juez absuelve, con un análisis imaginario e incorrecto de las pruebas, por ejemplo:

- *Los apartes resaltados por el despacho en la historia clínica, que tanto aportan los términos: **al parecer habitante de calle** (desvirtuado por otros elementos materiales probatorios), **manifiesta tener familia pero que no sirve para nada** (es una afirmación que admite prueba en contrario y que no se sabe si en realidad fue dicha por la víctima y también desvirtuada por otros medios probatorios), **una falla orgánica que sumada a su patología previa elonismo crónico no controlado** (esto que tiene que ver con el accidente,*

GIOVANY A. CAMARGO LEAL
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESP. EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL UNISABANA
Carrera 22 No. 37 – 19 Piso 1 El Poblado - Giron Cel. 321-246 26 18
Email: giovanycamargo_83@hotmail.com

ahora bien, que respalda esa afirmación, no existen pruebas que así lo indiquen y totalmente descartado para la fecha de los hechos), ***pobre cobertura familiar*** *y habla también de su avanzada edad,* ***y dice anciano frágil*** *(¿es relevante para la ocurrencia del hecho? Quizás para el reconocimiento de los perjuicios en favor de mis mandantes, para quienes si o para quienes no, frente a ello no se pronunció el despacho) para establecer la responsabilidad de la víctima, frente a la legitimidad, la señora Juez en nada se pronuncia. Cierto es, que en la misma historia clínica existen apartes en el cual el médico tratante, manifiesta que informa a los familiares, es decir, que ellos si estuvieron pendientes de la evolución de su padre. Ahora bien, el mismo ipat refiere que la víctima no presentaba aliento alcohólico, es decir, para la fecha de los hechos, donde tendría relevancia el señor estaba sobrio, sin advertir, que esa afirmación no tiene soporte médico.*

- *Frente a la visibilidad reducida para el conductor del camión, es claro, que no existe prueba que así lo demuestre, los demandados no apelaron el auto de pruebas que negó la participación del agente de tránsito, no aportaron fotografías, testigos o registro fílmico que evidenciara sin equívocos de la existencia de un automotor que le restara la visibilidad al conductor, menos aún que demostrara que el señor JOSE DEL CARMEN AVELLANEDA AZA, se lanzó a la vía sin darle tiempo al conductor de reaccionar,*

Se trata del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos, si el conductor tenía la visibilidad reducida debía desplazarse por allí con mayor precaución, vigilando y garantizando la protección de personas y cosas.

La indebida valoración probatoria de la señora Juez, exige al demandante acreditar la responsabilidad, yendo en contravía de la Jurisprudencia. Es claro, que no basta con afirmar no ser responsable y endilgar responsabilidad al mayor actor vial (Peatón), que cuenta con especial protección, ***sino que debe probar*** *que la causa que le endilga al peatón es la única responsable del evento.*

No probaron los demandados con éxito, la visibilidad reducida por un camión estacionado, no puede la señora Juez bajo su imaginario así establecerse, debió probarse para eximirse de responsabilidad el demandado y ahora bien, esa sola circunstancia no permite aún su exoneración debía probar también el hecho y/o culpa de la víctima.

Cierto es que el señor JOSE DEL CARMEN AVELLANEDA AZA, falleció el 16 de junio de 2.019 a causa de las graves lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito en el que participó el vehículo de placas WOK768 conducido por el señor Jose Miguel Torres Padilla, es decir, el daño se causó exclusivamente por el accidente, acreditándose con ello el nexo de causalidad, entre el daño y el hecho generador. Elementos que debe probar el afectado al tratarse de eventos en los cuales no concurren actividades peligrosas.

La señora Juez, restó importancia a la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima al ser embestido por el vehículo de placas WOK768, fueron:

1. *Traumatismo intracraneal*
   - *Hemorragia intraparenquimatosa intracraneal, temporal derecha*
2. *Traumatismo facial*
   - *Fractura del piso orbita derecha*

GIOVANY A. CAMARGO LEAL
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESP. EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL UNISABANA
Carrera 22 No. 37 – 19 Piso 1 El Poblado - Giron Cel. 321-246 26 18
Email: giovanycamargo_83@hotmail.com

- *Fractura del hueso malar derecho*
- *Herida en región frontal derecho*
- *Herida en malar derecho*

3. *Herida de la pierna derecha*
   - *Exposición de tejido muscular*
   - *Fractura derecha de tibia no desplazada*

No obstante, para ella, todo responde a que se trata de un anciano débil. Los que conducimos vehículos sabemos que el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción, nos exige conducir a riesgo, a la defensiva. En este caso, la señora Juez aceptó lo manifestado por el conductor de la turbo, iba a 10 kilómetros por hora, ¿por qué causó tanto daño (lesión) con el impacto? ahora bien, cómo pudo quedar la pierna de la víctima debajo de la rueda, si manifestó que su frenado fue ipso facto, frenó o no frenó. Todo lo anterior, lo manifestó en su declaración el conductor demandado señor Jose Miguel Torres Padilla, no obstante, la señora Juez condena a la víctima por ser un anciano débil.

No, la señora Juez se equivocó en el análisis de los hechos y las pruebas, no está probado que el vehículo tipo turbo de placas WOK768 se hubiese movilizado por la vía de ocurrencia a 10 kilómetros, es una afirmación sin soporte probatorio.

No esta probado que la causa del hecho accidental y del daño de la víctima, recae sobre la víctima, no existe prueba que así lo indique sin duda, no existe una sola declaración testimonial que así lo infiera, la sola codificación y el área de impacto no lo prueba, la señora Juez con ausencia de prueba condena a la víctima y absuelve a los demandados.

Si bien es cierto, tampoco se probó un posible exceso de velocidad del vehículo de placas WOK768, pero es una carga que no le corresponde a los demandados, cierto es que la causa de la muerte del señor José del Carmen Avellaneda Aza fue el accidente del pasado 04 de junio de 2.019.

Frente a la lealtad procesal, como profesional del derecho, en los alegatos presentados no desconocí la participación de la víctima en el evento, solicitando aplicar la reducción de la indemnización en los términos de la sentencia aquí citada, toda vez que dentro del proceso está demostrado que la causa determinante, eficiente, más próxima o adecuada del daño fue el actuar negligente de quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción, hecho que causó un lamentable resultado ya imposible de reparar, siendo la compensación económica la única opción que tienen las víctimas indirectas.

Sra. Magistrada, al analizar la situación fáctica y los elementos materiales probatorios que obran dentro del proceso, podrá observar que como demandantes cumplimos con la acreditación del hecho y el daño, no obstante, no existe prueba que permitan acreditar con éxito el rompimiento del nexo causal y menos aún que evidencie la culpa de la víctima, la interpretación del material probatorio realizada por la A quo es incorrecta, no tiene soporte probatorio y por tanto no puede mantenerse la exoneración de responsabilidad de los demandados.

La señora Juez con su indebida valoración probatoria crea un defecto fáctico, pues recrea en su narración hechos distintos a los probados, como puede observar no esta acreditada la reducción de visibilidad por vehículo estacionado, no está probado que el señor Jose del Carmen Avellaneda Aza, su hubiese lanzado sin precaución a la vía,

GIOVANY A. CAMARGO LEAL
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESP. EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL UNISABANA
Carrera 22 No. 37 – 19 Piso 1 El Poblado - Giron Cel. 321-246 26 18
Email: giovanycamargo_83@hotmail.com

el A quo recalca que el apoderado demandante fue pobre en su actuar, no obstante, cierto es que se cumplió con acreditar el hecho y el daño.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, con fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), dentro del Proceso Declarativo Verbal, distinguido con radicado No. 68001310300220200019400 y proferir la sentencia de reemplazo en atención a lo probado y su acertada consideración.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

GIOVANY ALEXANDER CAMARGO LEAL
C.C. No. 91.518.051 de Bucaramanga
T.P. No. 194.943 del C.S. de la J.